



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°196 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 05 de setiembre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°286-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Artículo 120 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

Que, el Artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, señala que:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

"El Procedimiento Revocatorio. - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente:

"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)"

Que, conforme a lo señalado por Santamaría Pastor, resulta necesario distinguir la revocación como sanción —ya abordada previamente— del supuesto híbrido denominado "revocación por incumplimiento", también conocida como caducidad o cancelación, la cual conlleva la pérdida del acto administrativo favorable cuando la persona beneficiaria del mismo incumple, por dolo o negligencia, un deber legalmente impuesto que constituye condición esencial para el mantenimiento del estatus jurídico reconocido.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifica que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, habiéndose otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE, sin que dicha subsanación se haya producido. Asimismo, el procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para la formulación del descargo correspondiente. En ese sentido, en los Anexos 12 y 12A consta la verificación de las fechas en las que se cumplió el plazo otorgado para el levantamiento de las observaciones subsanables.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda conforme a ley, son responsables de evaluar las solicitudes, otorgar las licencias de funcionamiento, fiscalizar su cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, el artículo 13 de la citada norma señala que las municipalidades deben realizar labores de fiscalización respecto de las actividades económicas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que correspondan.

Que, el literal a, b del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM establece que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) constituye una actividad de oficio cuya finalidad es verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como evaluar el desempeño del/de la inspector/a o del grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo, la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifica que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, habiéndose otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE, sin que dicha subsanación se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N.º 27444
AREQUIPA - PERÚ

10 días hábiles al titular del Certificado de ITSE para la formulación del descargo correspondiente. La máxima autoridad del gobierno local competente debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación del descargo.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección orientados a verificar el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles, derivadas de normas legales o reglamentarias, contratos con el Estado u otras fuentes jurídicas, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Que, complementariamente, el numeral 240.1 del artículo 240 del citado cuerpo normativo establece que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia, por orden superior, petición motivada o denuncia.

Que, asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240 señala que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar inspecciones —con o sin previa notificación— en los locales y/o bienes de personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 012-2020-MDJLBYR se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, normativa interna que en su artículo 58 establece las causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Que, asimismo, el artículo 59 del citado reglamento regula el procedimiento de revocatoria de licencias de funcionamiento, señalando el contenido básico que debe contener el expediente respectivo, entre cuyos requisitos se incluye el informe o dictamen legal sobre la revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, en atención al procedimiento normativo aplicable a la revocatoria y conforme a lo verificado en el expediente administrativo, se desprende lo siguiente:

Que, según consta en el Anexo 18 —Panel Fotográfico correspondiente a la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) con nivel de riesgo muy alto— el arquitecto Percy Antonio Qusipe Aguilar, RITSE N.º 949, con fecha 05 de junio de 2025, ha señalado diversas observaciones técnicas que comprometen las condiciones de seguridad del establecimiento objeto de inspección, conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), entre las cuales se detallan:

- **Foto 1:** Retiro de obstáculos en medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) y señalización de rutas de evacuación. (RNE A.130 Art. 13; A.010 Art. 25)
- **Foto 2:** Retiro de materiales combustibles e inflamables ubicados debajo de escaleras utilizadas como medios de evacuación (cartones, muebles, plásticos, entre otros). (RNE A.010 Art. 26, literal b16)
- **Foto 3:** Instalación de pasamanos a ambos lados de escaleras de evacuación o escaleras integradas utilizadas como medio de evacuación, con ancho mínimo de 1.20 m hasta 2.40 m. (RNE A.010 hasta A.110)
- **Foto 4:** Protección o aislamiento de estructuras de madera próximas a fuentes de calor, mediante materiales incombustibles o tratamiento con sustancias retardantes o ignífugas. (RNE E.010, numeral 11.3.8)
- **Fotos 5, 6 y 7:** Mantenimiento contra óxido y corrosión en estructuras de acero. (RNE E.090)
- **Foto 8:** Instalación de láminas de seguridad en los paños de vidrio primario de puertas y ventanas. (RNE E.040 Art. 23; GE.040 Arts. 11 y 12)

Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para ITSE, ECSE Y VISE el inspector Ing. George Luis Guzmán Panclas, con fecha de diligencia el 05 de JUNIO de 2025, indica que:



- Las luces de emergencia se encuentran deterioradas e inoperativas. Incumple: RNE-A-130 Art. 40
- No cuenta con extintores operativos y en cantidad adecuada de acuerdo al riesgo existente en el Establecimiento. Incumple: NTP 350.043:2011
- Las mangueras del tipo flexible no se encuentran en buen estado. Incumple: DS N° 027-94 EM.
- No cuenta con extintores operativos en cantidad adecuada de acetato de potasio. Incumple: NTP 350.043:2011; RNE A-130 Art. 165
- El establecimiento no cuenta con señalización de seguridad suficiente y en buenas condiciones. Incumple: RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010-1

Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para VISE RIESGO MUY ALTO, el inspector Arq. PERCY ANTONIO QUSIPE AGUILAR, RITSE N°949, con fecha de diligencia de 03 de junio de 2025 señala que:

- FOTOS 1: Retirar los obstáculos de los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas). RNE A.130 Art 13; A.010 Art 25 Señalizar las rutas evacuación de evacuación.
- FOTOS 2: Retirar debajo de las escaleras utilizadas como medios de evacuación el material combustible o inflamable (cartones, muebles, plásticos otros similares). RNE A.010 Art. 26, b16
- 5FOTOS 3: Colocar pasamanos a ambos lados en escaleras de evacuación o escalera integrada utilizada como medio de evacuación con ancho mínimo de 1.20M hasta 2.40M RNE A.010 hasta la A.110;
- FOTOS 4: Cambiar las mangueras de tipo flexible deterioradas, rajadas y/o limpiarlas de la grasa. Fijar la manguera con abrazaderas.DS N° 027-94 EM.
- FOTOS 5: proteger o aislar la estructura de madera que se encuentra cerca a fuentes de calor. Proteger con material incombustible y/o realizar tratamiento con sustancias retardantes o ignífugas u otro. RNE E.010 Numeral 11.3.8.
- FOTOS Realizar 6: mantenimiento contra el óxido y corrosión a las estructuras de acero. RNE E.090.
- FOTOS 7: Realizar mantenimiento contra el óxido y corrosión a las estructuras de acero. RNE E.090.
- FOTOS 8: Realizar mantenimiento contra el óxido y corrosión a las estructuras de acero. RNE E.090
- FOTOS 9: Instalar láminas de seguridad en los paños de vidrio primario en puertas, ventanas, RNE E.040 Art. 23 y GE.040 Art. 11 y 12.

Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para ITSE, ECSE Y VISE el inspector Ing. ERICK JEANPOOL GUILLEN, RITSE 2949, con fecha de diligencia el 03 de JUNIO de 2025, indica que:

- FOTOGRAFÍA 1: lugar del establecimiento.
- FOTOGRAFÍA 2: cuenta con luces de emergencia, pero "no" se pueden probar, requiere liberar acceso, así como también el acceso al tablero general por lo menos 1 metro.
- En el tablero eléctrico no se logra identificar la codificación y la leyenda de los circuitos. No tiene plano de eléctrico. Em.010
- FOTOGRAFÍA 4: el establecimiento requiere usar canaletas para la distribución y protección de los cables de energía eléctrica. EM.010
- FOTOGRAFÍA 1: el establecimiento requiere el uso de canaletas y estructuras metálicas para su uso adecuado. EM.010
- FOTOGRAFÍA 2: el establecimiento requiere de uso adecuado de canaletas y un correcto cableado con su sostenimiento. EM.010
- FOTOGRAFÍA 3: el establecimiento cuenta con luces de emergencia, las cuales no se pudo revisar por almacenamiento impidiendo el acceso.

Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para ITSE, ECSE Y VISE el inspector Ing. George Luis Guzmán Panclas, con fecha de diligencia el 03 de JUNIO de 2025, indica que:



- Las luces de emergencia se encuentran deterioradas e inoperativas. Incumple: RNE-A-130 Art. 40
- No cuenta con extintores operativos y en cantidad adecuada de acuerdo al riesgo existente en el establecimiento. Incumple: NTP 350.043:2011
- Las mangueras del tipo flexible no se encuentran en buen estado. Incumple: DS N° 027-94 EM.
- No cuenta con extintores operativos en cantidad adecuada de acetato de potasio. Incumple: NTP 350.043:2011; RNE A-130 Art. 165
- El establecimiento no cuenta con señalización de seguridad suficiente y en buenas condiciones. Incumple: RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010-1

Que, con INFORME N°175-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, el jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que, mediante el expediente N° 25557-2025-MDJLBYR se solicitó el acogimiento a silencio administrativo para el trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el establecimiento "INCA RAIS S.A.C." ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres Sección 2-1" A La Llosa-JLBYR. Ante ello y según la norma DS N° 002-2018-PCM Artículo 11.-silencio administrativo en la ITSE Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad. Así mismo y de acuerdo al artículo 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de inspección que representen un mayor riesgo (), se procedió a la programación de inspección VISE para el referido establecimiento comercial.

Que, el día 03 de junio de 2025 se levantó el acta de diligencia correspondiente a la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades. Durante dicha diligencia técnica, realizada por el grupo de inspectores, se identificaron observaciones que fueron registradas en el Anexo 12 N.º 00076, estableciéndose como fecha límite para el levantamiento de las observaciones el día 05 de junio de 2025, conforme a la normativa vigente.

Que, el 05 de junio de 2025, a las 07:30 a.m., se realizó la diligencia de verificación del levantamiento de observaciones. Sin embargo, según consta en el acta correspondiente, no se logró subsanar las observaciones señaladas, concluyéndose que el establecimiento no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, conforme a lo verificado por el grupo de inspectores.

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM, procede la revocatoria del Certificado de ITSE cuando se verifica que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. A pesar de haberse otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en el acta de VISE, dicha subsanación no se produjo.

Que, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se informa sobre la revocatoria del Certificado de ITSE, el cual fue emitido por silencio administrativo. En ese sentido, corresponde derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la resolución correspondiente y su posterior notificación.

Que, mediante OFICIO N°046-2025-GM/MDJLBYR, de fecha 07 de julio del 2025, indica que, en cumplimiento de la normativa aplicable, le informamos que se ha iniciado el procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0496-2024, en atención a los vicios que contravienen el ordenamiento jurídico y el procedimiento establecido en la Ley N° 27444. Conforme al artículo 213.2 del TUO de la Ley 27444, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente para que presente sus descargos, correspondientes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N.º 27444
AREQUIPA - PERU

Que, se notificó al administrado INCA RAIS S.A.C debidamente representado por su Gerente General MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, en calle Alfonso Ugarte, MZ-M, LOTE N°01, Urb. Upis Fray Martin de Porras, distrito de Jacobo Hunter, siendo que, hasta la fecha no presenta descargos correspondientes, en consecuencia, no desvirtúa el contenido de los actuados, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Que, de lo anteriormente expuesto, se concluye que el procedimiento de revocación recaído en el Certificado de ITSE, originado por la Resolución Subgerencial ficta, se encuentra dentro del marco legal previamente señalado, toda vez que la entidad competente para ejercer la actividad fiscalizadora ha podido corroborar que el establecimiento denominado INCA RAIS S.A.C., ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N.º 2-1º, A la Llosa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por su Gerente General, señor Marco Antonio Quispe Zapana, no ha subsanado las observaciones formuladas en el marco de la inspección VISE, conforme consta en los anexos respectivos y en el Informe N.º 175-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres.

Que, mediante Informe Legal N.º 286-2025-OGAJ-MDJLBYR, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de opinión declarar la revocación del Certificado ITSE y dejar sin efecto la Resolución Subgerencial ficta, conforme al artículo 214 de la Ley N.º 27444 y al numeral 15.6 del Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°286-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Subgerencial ficta que originó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) del establecimiento comercial INCA RAIS S.A.C., ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres N.º 2-1º, A la Llosa, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, por incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conforme al Informe N.º 175-2025-OGRD/GM/MDJLBYR.

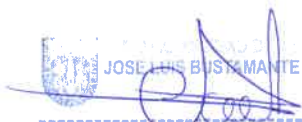
ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMÍTASE los actuados a la Oficina De Gestión De Riesgos Y Desastres, para su cumplimiento conforme a ley y a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a INCA RAIS S.A.C representado por Marco Antonio Quispe Zapata, en su domicilio fiscal en Calle Alfonso Ugarte, Mz – M, Lote N° 01, Distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad, así como en el portal institucional <https://www.munibustamante.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
OTICS
GFYS

CODIGO: 556051